

Sabanagrande, 16 de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00185-00.
Accionante	JAVIER ENRIQUE COLLANTE CERVANTES
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el accionante por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

El 03 de septiembre de 2020, presentó petición a la Secretaría Técnica del Comité de Justicia Transicional, en cabeza del Secretario de Gobierno Municipal, manifestando que vulneró sus derechos al no ofrecer respuesta oportuna; manifiesta que la información requerida es necesaria para que la mesa tenga conocimiento de lo aprobado en el comité de Justicia Transicional para presentar un informe anual de su rendición de cuentas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue remitida a través del correo electrónico institucional.

Este Despacho, mediante auto del 02 de octubre de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, ordenó notificar a la accionada y se ordenó vincular a la Personería Municipal de Sabanagrande, y a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA, en calidad de Alcalde Municipal, indicó en su informe:

Que se opone a que se despachen favorables y, en su lugar se decrete el hecho superado ya que los hechos narrados por el accionante, fueron superado, tal como consta en el envío al correo electrónico javier.collantes.2012@gmail.com, el día 30 de septiembre de 2020, con lo cual quedó subsanado y se satisfizo la petición base de la acción impetrada; es así, que antes de proferir la correspondiente sentencia se encuentra debidamente satisfecha la petición, operando con ello la carencia de objeto por acaecimiento del hecho superado.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló:

el señor JAVIER ENRIQUE COLLANTES CERVANTES no interpuso derecho de petición motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición del accionante por medio de acción de tutela, toda vez que esta entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por los accionantes en la presente acción de tutela; razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en nuestro sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre del accionante.

En este orden de ideas a los accionantes no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine al señor JAVIER ENRIQUE COLLANTES CERVANTES hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados de la unidad para las víctimas.

Finalmente cabe resaltarle al despacho que, se evidencia que la presente acción constitucional está dirigida a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIAPAL DE SABANAGRANDE, por lo tanto, estos serían los competentes para dar el tramite pertinente a la solicitud incoada por el accionante.

Solicita, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JAVIER ENRIQUE COLLANTES CERVANTES en razón a que la Unidad para las Víctimas no le

ha vulnerado los derechos fundamentales, y solicita desvincular a la unidad para las víctimas de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden municipal, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia petición remitida vía correo electrónico.
- Copia acta N.º 3
- Copia asistencia del acta del plan de desarrollo
- Copia Cedula del accionante
- Copia certificación de la Personería Municipal,

• ACCIONADA:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia Acta N. 08 del 6 de agosto de 2020.
- Copia respuesta al accionante, con fecha 25 de septiembre de 2020
- Constancia de envío de respuesta del 30 de septiembre de 2020.

Planteamiento del problema jurídico

El despacho, deberá establecer si ¿La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, vulneró, el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada por la accionante o si por el contrario de las pruebas aportadas podemos determinar que se presenta en este caso una carencia de objeto por hecho superado? Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará los siguientes temas:

1.Procedencia de la acción de Tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación a amenaza.

2. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo a la nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es “fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

En tal sentido, el máximo órgano de control constitucional ha señalado que su núcleo esencial radica en una resolución pronta y oportuna de la solicitud que se presenta, una respuesta de fondo y su notificación, esto no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la petición. Por lo tanto, se comprende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de una de estas características determina su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Términos para responder a un derecho de petición

La ley 1755 de 2015, establece ciertos tiempos para la resolución de la petición de acuerdo la calidad que ostente. Por regla general estas deberán responderse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación; término que se modifica cuando la petición verse sobre documentos e información, para lo cual la entidad remitida contará con 10 días hábiles para dar respuesta.

Para este último caso, si se presentara el supuesto de que en el término previsto no se dé respuesta al peticionario, en virtud de la ley operaría el fenómeno del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, la entidad no podrá negarse a suministrar la información o documentos requeridos y perentoriamente tendrán que allegar copia de los mismos dentro de los 3 días siguientes a cuando se entiende que operó la mencionada ficción jurídica.

Dicho término también será distinto cuando la consulta que se eleve a cierta autoridad, tenga que ver con las materias a su cargo o sus competencias, las cuales deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de éstas.

Sin embargo, la citada ley le otorga la calidad de peticiones prioritarias a aquellas que versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental o aquellas que deban ser resueltas para evitar un daño irreparable a quien presente la petición, así como en los casos en los que se vea en peligro la integridad o vida del peticionario, o aquellas que se eleven por razones de salud pública o seguridad personal; de acuerdo a la estipulación legal, el funcionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar el peligro.

Si la entidad no pudiere responder la petición dentro del término estipulado para tal efecto, deberá en todo caso indicar el motivo de su demora e indicar un término razonable para su adecuada resolución.

La respuesta a una petición de interés general, podrá hacerse mediante la comunicación de la misma en un diario de alta circulación o en la página web de la entidad, siempre y cuando se le allegue copia al solicitante y haya un mínimo de 10 peticiones análogas que ostenten esta misma calidad.

3.DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No

obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho "

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en establecer si efectivamente se vulnera o amenazó el derecho de petición del accionante, por el trámite que se le dio por parte de la accionada, a la petición presentada el 03 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como un primer punto, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición del accionante fue efectivamente recibida por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, y además fue expresamente reconocido por parte de la entidad mencionada, al momento de contestar a la tutela.

En ese sentido, debe entonces entrar a verificarse, si hubo o no, vulneración al derecho de petición de la parte actora:

Así pues, se tiene que la petición de la parte actora fue la siguiente:

Copia del comité de Justicia Transicional y copia del plan de trabajo socializado el 3 de agosto, insertado en el PAT Municipal.

Por su parte la accionada, a través del enlace de víctimas, y por oficio, de septiembre 25 de 2020, dio la siguiente respuesta, la cual fue notifica a través de correo electrónico del accionante el 30 de septiembre de 2020, en la que anexó la segunda acta del CTJT, indicándole:

- Según la estructura y formación de la mesa de participación de víctimas del municipio de Sabanagrande y de todos los municipios y del orden distrital, departamental y nacional el comité de ética como primera medida no está establecida en la norma que existe la figura de coordinador de comité de ética, en la mesa de participación de víctimas, solo existe un coordinador reconocido y elegido por UNANIMIDAD de la mesa de participación de víctimas y es el señor JAVIER ACOSTA BORJA, y que es el miembro de la mesa donde se desprenden todas las acciones con el previo consenso para concertar con los demás miembros de la mesa temas de interés, temas de políticas públicas de víctimas. La mesa de participación de víctimas es un espacio de participación, donde se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, la mesa de participación debe trabajar

mancomunadamente con la población víctima no organizada, estar pendiente de sus necesidades y llevarlos los temas a sesión, para buscar soluciones, en el comité de justicia transicional, la mesa de participación de víctimas entre sus funciones está la de gestionar proyectos, actividades en beneficio de la población a la cual representan, como también trabajar por el bien común y no por el bien personal. Los representantes de las mesas de participación de víctimas deben centrarse en las necesidades y hacer propuestas que soluciones de esa necesidad focalizada (El ente territorial estudia y viabiliza la propuesta de solución). Presentar propuestas con visión a superación de la vulnerabilidad que cada día se afianzan más a ella. Se ha determinado que la mesa de participación de víctimas debe ser constructiva, con futuro, con proyectos de bienestar y desde ya deben empezar a trabajar para conseguir programas, proyectos de generación de ingreso que toquen puertas para su bienestar. El ente territorial entrará a apoyar sus propuestas dentro de la normatividad vigente, ajustadas a derecho y con el presupuesto asignado para cada componente. La mesa de participación de víctimas deben realizar y presentar los certificados de capacitación que se requieren para que tengan oportunidades, si no se capacitan las oportunidades son mínimas y debes depender siempre de los demás y del Estado para que les resuelvan sus necesidades. La administración municipal para pagar los apoyos compensatorios de las mesas de las sesiones de la mesa de participación de víctimas deben tener un trabajo de la mano con las necesidades de la comunidad, las sesiones no son solo para tratar problemas personales sin interés alguno. La mesa de participación de víctimas debe presentar rendición de cuentas ante el CTJT y ante el Concejo municipal de todas las gestiones que realizó en favor de la comunidad. Los representantes del comité de ética de la mesa de víctimas no son entes de control, pero si son los encargados en primera instancia de proporcionar una evaluación independiente, competente y oportuna de las presuntas faltas que incurran los integrantes de las mesas de participación, ante queja presentada por algún miembro de la respectiva mesa, lo anterior respetando el debido proceso, el derecho a la defensa, la dignidad y demás derechos de los representantes.

En ningún aparte de la resolución 0388 de 2013 y de la demás normatividad vigente existe la figura de COORDINADOR DE COMITÉ DE ÉTICA. Es (falso). Se deja claro que en la normatividad que rigen las políticas públicas de víctimas solo hace mención a la elección del COORDINADOR DE LA MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS, que es el encargado de la dirección de la misma, y está compuesta por todos los miembros elegidos por hechos victimizantes y comités y subcomités que representen al momento de designar para asistencia a cualquier evento de política pública que se inviten. En la sesión del día 03 de agosto del 2020, se hizo claridad a los miembros de la mesa de víctimas en pleno por el profesional de atención a las víctimas que todos los miembros de la mesa de víctimas no pueden asistir a las reuniones, mientras estén los representantes que correspondan por comité o subcomité. El señor JAVIER DE JESUS ACOSTA BORJA, con cédula de Ciudadanía No. 5.078.203 expedida en Remolino (Magdalena), en una solicitud que hace al señor Alcalde municipal, Personería municipal, Secretaria de Gobierno y al enlace de víctimas, presentada el día 03 de septiembre del 2020, hace saber al ente territorial que los miembros de la mesa no pueden hacer solicitudes utilizando el nombre de la mesa de víctimas sin su consentimiento y firma y además agrega que el comité de ética no tiene esa función. Y que a partir de esa fecha la secretaria técnica y los miembros de las mesas que quieran hacer uso de ella deben concertar cualquier solicitud y concertar los temas a tratar en cada sesión de plenario. En razón al oficio presentado por el señor Coordinador este despacho elevó consulta a la Unidad para la atención a las víctimas y se pone en conocimiento las atribuciones que se está permitiendo ciertos miembros que conforman el comité de ética para poder darle la

respuesta en derecho de lo que compete. La respuesta que envía el enlace de participación y viabilización de la Unidad para la atención a las víctimas.

Donde comenta que hay que capacitarlos porque están ejecutando funciones que no les corresponde y como miembros de la mesa deben saber sus funciones y las que están utilizando no son de su competencia como coordinador del comité de ética, y que las funciones a las cuales deben estar pendiente y lo que en verdad le corresponde el comité de ética, se encuentra establecido en el Artículo 15 A. Adicionado por el artículo 4. De la Resolución 00828 de 2014). (leer.....). Tercer punto: En cuanto a quienes autorizaron a la señorita Angie Almarales para que asistiera a la sesión del comité de justicia transicional y a la sesión del subcomité de Coordinación del día 06 de agosto del 2020. Según la normatividad establecida el Alcalde Municipal tiene creado y reglamentado mediante decreto el Comité de justicia transicional, el cual hace parte como miembros permanentes para cada sesión de comité de justicia transicional dos (2) representantes de la mesa de participación de víctimas, los cuales fueron elegidos en el acta de elección y conformación de la mesa de participación de víctimas 2019-2021, como representantes del comité de justicia transicional, lo cual se le recuerda al señor Collantes que este cargo fue sometido a votación donde se postulan un (1) hombre y una (1) mujer. Y por UNANIMIDAD la mesa de víctimas eligieron los dos (2) representantes para que asistan a las sesiones del COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL cada vez que sesión. c y que no hay que pedirles permiso o no tienen que contar con el permiso de los demás miembros de la mesa de víctimas a la señora Marisela Pacheco Jiménez y al señor Alfonso Mario de Echeona Correa. Nosotros como Ente Territorial no nos corresponde elegir el miembro que debe asistir a las sesiones de los Comité de justicia transicional y a las sesiones de los subcomités territoriales que se le hace a la mesa de participación de víctimas. Solo tenemos claro que en cada comité y en cada subcomité debe haber dos representantes de la mesa de víctimas como lo establece el decreto de creación y reglamentación del CTJT y subcomités. La decisión depende de la coordinación de la mesa de participación de víctimas, y para su respuesta a la pregunta el señor Coordinador de la mesa de participación de víctimas según tenemos entendido, fue el que autorizó para que la señorita Angie Paola asistiera a esa reunión, y agrega el coordinador de la mesa de víctimas, que por malos manejos en las listas con los nombres de los miembros de la mesa de víctimas de Sabanagrande no incluyeron a la señorita ANGIE ALMARALES en varias ocasiones, pero si se incluyó a personas que no pertenecen a la mesa de víctima donde en la emergencia sanitaria COVID-19, como miembro de la mesa no se benefició de las ayudas humanitarias que brindó la mesa Nacional de víctimas y la Unidad para la atención a las víctimas, ella no recibió ningún beneficio como los ha recibido todos los miembros de la mesa y lo que no pertenecían también. (copias de las listas reposan en el despacho del ente territorial) para demostrar el, porque se asigna a la señorita Angie Almarales al Subcomité de coordinación), la señorita Angie Paola es la representante de hecho victimizante de desplazamiento forzado, que fue elegida con 19 votos ocupando el primer lugar principal en el hecho victimizantes de Desplazamiento forzado y a la cual le asiste todo el derecho de asistir a cualquier evento que se le invite o delegue. Por esa razón el coordinador de la mesa de víctimas tomó la decisión en acuerdo con el representante del comité de justicia transicional señor ALFONSO DE ECHEONA darle el beneficio del compensatorio a este miembro de la mesa que tiene todos los derechos como los demás. Punto Cuatro: Los miembros de la mesa requiera información como debe hacerlo según lo normado para la participación efectiva de los miembros de las mesas de víctimas, las cuales se rigen por un protocolo de participación (Resolución 0388 de 2013) y tener en cuenta la posición que ocupa en la mesa según lo establecido en Artículo 15 A. Adicionado por el artículo 4. De la Resolución 00828 de 2014). (leer.....).

ANEXA: copia de la segunda acta del CTJT"

Realizadas todas las precisiones anteriores, este Despacho debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado ha sido satisfecha, el Instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política -la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales-.

Por lo dicho, la orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón a que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, esto es que ya se ve satisfecha la pretensión de la petente, y que además no se recibió objeción por parte del accionante a la respuesta que le fue ofrecida.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

TERCERO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1633df938a355de928670b4d2df8ebf1cab7af619a01ace8baf5d46efdd2915c

Documento generado en 16/10/2020 08:59:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**